

RESOLUCIÓN NÚMERO **0887** DE 27 JUN 2025

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 0223 de 03 de marzo de 2025 prorrogada por la Resolución 760 del 05 de junio de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MINAMBIENTE No. 2024E1007531 del 15 de febrero de 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ remitió información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos dentro del predio identificada con matrícula inmobiliaria No. 282-22369 y cédula catastral No. 631300001000000050167000, ubicado en la vereda La Pradera, municipio de Calarcá (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2da de 1959.

Dentro de los documentos remitidos por la citada Corporación se encuentran entre otros, el concepto técnico del 17 de mayo de 2019, la Resolución No. 3289 del 15 de diciembre de 2023 *"Por la cual se impone una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose y se dictan otras disposiciones"*.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio de esta Dirección emitió Informe de Revisión Cartográfico No. 014 del 17 de abril de 2024, cuyas consideraciones fueron acogidas por el Auto No. 258 del 05 de agosto de 2024, mediante el cual esta Autoridad Ambiental decidió ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Ernesto Calderón Lozada (C.C.4.942.278) por los siguientes hechos:

"Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas con construcción de estructuras duras en el predio "LOTE SAN CAYETANO" identificado con cédula catastral No. 631300001000000050167000 y matrícula inmobiliaria No. 282-22369 ubicado en la vereda La Pradera en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío), sin haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

El mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de junio de 2025, previa citación para notificación personal del 20 de agosto de 2025. Así como publicado y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de conformidad con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitida por el mismo ente de control.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental, en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 0223 de 03 de marzo de 2025 se llevó a cabo el encargo del empleo a la funcionaria LUZ STELLA PULIDO PÉREZ como Director Técnico Encargada, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

Servicios Ecosistémicos, prorrogada por la Resolución 760 del 05 de junio de 2025.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2da de 1959 señala:

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

Conforme al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada para todos los efectos por la Ley 2387 de 2024 y aplicable al presente acto administrativo, establece en su artículo 3º que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales consagrados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

IV. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO

En cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y añade, a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De acuerdo con el artículo transcrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 9 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 2024 las causales para declarar la cesación en materia ambiental, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

(...)" (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..."* (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

En virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento. Además, establece, como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del presunto infractor, la cual es procedente declarar en cualquier etapa del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del trámite ambiental, sin el cumplimiento integral de lo ordenado en la citada ley, es decir, sin el agotamiento de las instancias procesales.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ remitió información relacionada con presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, ocurridos al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-22369 y cédula catastral No. 631300001000000050167000, ubicado en la vereda La Pradera, municipio de Calarcá (Quindío), dentro de los límites de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Con fundamento en dicha remisión, mediante Auto No. 258 del 5 de agosto de 2024, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Ernesto Calderón Lozada (C.C. 4.942.278), por la presunta comisión de actividades que habrían implicado un cambio de uso del suelo en un área sujeta al régimen de protección ambiental de reserva forestal.

Del análisis del expediente SAN-00230, se ha identificado que el predio originalmente identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-22369 por la Corporación fue objeto de englobamiento con otros dos inmuebles (matrículas No. 282-24251 y 282-25755), consolidándose en la matrícula inmobiliaria No. 282-395553, de conformidad con la información registrada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro. Dicho predio, conforme a la tradición registrada, es actualmente propiedad de la señora Nubia Hernández López (C.C. 41.915.660).

Del certificado de tradición y libertad correspondiente se evidencia que el señor Ernesto Calderón Lozada dejó de ostentar la titularidad del bien en el año 2001, fecha en la cual se efectuó la cancelación de la matrícula No. 282-22369 y se formalizó el cambio de titularidad.

Así mismo, del análisis multitemporal realizado en el Concepto Técnico No. 012 del 20 de marzo de 2025, se establece que el cambio de cobertura vegetal por intervención con infraestructura ocurrió entre los años 2014 y 2020, siendo evidenciada por primera vez en imagen satelital del 15 de enero de 2020.

A la luz de lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2ª de 1959, se recuerda que la realización de actividades no forestales en predios ubicados dentro de áreas de reserva requiere, de manera obligatoria, la previa sustracción del área correspondiente de dicha reserva, trámite que debe ser adelantado por el propietario del inmueble ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre que no se afecte la función protectora de la reserva.

En este sentido, la normativa ambiental establece que el sujeto legitimado para promover el procedimiento de sustracción y asumir la responsabilidad de cualquier intervención realizada sobre el bien es el propietario o poseedor del

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

predio al momento de la ocurrencia de los hechos. Por tanto, toda actuación administrativa debe estar dirigida contra quien ostente dicha calidad al momento de materialización de la conducta investigada.

Con base en los antecedentes fácticos y registrales expuestos, se concluye que el señor Ernesto Calderón Lozada no tenía la calidad de propietario del inmueble al momento de la ejecución de las obras presuntamente infractoras, y por consiguiente, no le es imputable la conducta investigada.

Por tal razón, se configura la causal contenida en el numeral 3 del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, conforme al cual procede la cesación del procedimiento sancionatorio cuando "la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la cesación del procedimiento constituye una figura jurídica que permite la terminación anticipada del trámite administrativo cuando, previo a la formulación de cargos, se constata la inexistencia de responsabilidad imputable al investigado o la configuración de alguna causal legal que impida continuar con el proceso.

En consecuencia, esta Dirección, en la parte resolutive del presente acto administrativo, declarará la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 258 del 5 de agosto de 2024, en relación con el señor Ernesto Calderón Lozada (C.C. 4.942.278), al verificarse que no le resulta atribuible la conducta presuntamente infractora, conforme a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

No obstante, se ordenará al área técnica del equipo sancionatorio que realice una visita de inspección a los inmuebles ubicados en las siguientes coordenadas.

COORDENADA	OBSERVACIÓN
04°32'42.912"N 75°37'20.316" W	Punto bocatoma
04°32'44.44"N 75°37'22.239" W	Punto sistema de tratamiento aguas domésticas
04°32'44.715"N 75°37'22.503" W	Punto 1 Glamping
04°32'44.621"N 75°37'22.178" W	Punto 2 Glamping
04°32'45.321"N 75°37'22.209" W	Punto 3 Glamping
04°32'45.503"N 75°37'22.395" W	Punto 4 Glamping
04°32'45.501"N 75°37'22.417" W	Punto 1 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.017"N 75°37'22.044" W	Punto 2 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.292"N 75°37'21.594" W	Punto 3 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.695"N 75°37'21.750" W	Punto 4 perímetro estructura "Barco"

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

04°32'46.921"N 75°37'21.869" W	Punto 5 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.582"N 75°37'22.063" W	Punto 6 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.408"N 75°37'22.888" W	Punto 7 perímetro estructura "Barco"
04°32'44.211"N 75°37'22.351" W	Punto 8 perímetro estructura "Barco"

Todos ubicados en la jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío), con el fin de identificar las intervenciones realizadas en cada predio. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

Ahora, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa que: "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales"

De conformidad con lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales, la presente decisión.

Con base en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo que declare la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental será publicado según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; por tanto, se impartirá dicha decisión en la parte resolutive de esta resolución.

Al no quedar situación pendiente por resolver dentro de la presente actuación, y teniendo en cuenta que respecto a los asuntos no contemplados en la Ley 1333 de 2009, que son compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dará aplicación al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), cuyo tenor literal dispone.

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el [Código General del Proceso] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Que lo anterior concordante con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), que preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)"

Con observancia de las normas transcritas anteriormente, y teniendo en cuenta la cesación del presente procedimiento sancionatorio y que no quedan



"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

situaciones pendientes de decidir, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará el archivo del expediente SAN-00230.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 258 del 05 de agosto de 2024, en contra del señor **Ernesto Calderón Lozada (C.C 4.942.278)** por configurarse la causal 3° del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. Ordenar al área técnica del equipo sancionatorio que realice una visita de inspección a los predios ubicados en las siguientes coordenadas:

COORDENADA	OBSERVACIÓN
04°32'42.912"N 75°37'20.316"W	Punto bocatoma
04°32'44.44"N 75°37'22.239"W	Punto sistema de tratamiento aguas domésticas
04°32'44.715"N 75°37'22.503"W	Punto 1 Glamping
04°32'44.621"N 75°37'22.178"W	Punto 2 Glamping
04°32'45.321"N 75°37'22.209"W	Punto 3 Glamping
04°32'45.503"N 75°37'22.395"W	Punto 4 Glamping
04°32'45.501"N 75°37'22.417"W	Punto 1 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.017"N 75°37'22.044"W	Punto 2 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.292"N 75°37'21.594"W	Punto 3 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.695"N 75°37'21.750"W	Punto 4 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.921"N 75°37'21.869"W	Punto 5 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.582"N 75°37'22.063"W	Punto 6 perímetro estructura "Barco"
04°32'46.408"N 75°37'22.888"W	Punto 7 perímetro estructura "Barco"
04°32'44.211"N 75°37'22.351"W	Punto 8 perímetro estructura "Barco"

Todos ubicados en la jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío), con el fin de identificar las intervenciones realizadas en cada predio. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones".

Artículo 3. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **Ernesto Calderón Lozada (C.C 4.942.278)**, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En su defecto se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Artículo 4. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

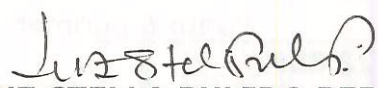
Artículo 5. Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6. Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del Expediente SAN-000230.

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUN 2025


LUZ STELLA PULIDO PEREZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Paula Sarmiento Hincapié /Abogada Contratista DBBSE - MADS
Revisó: Mariana Gómez/ Abogada Contratista DBBSE - MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS
Expediente: SAN-00230